

**Ciudad de México, 17 de septiembre del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum*, e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala, por lo tanto, hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución diecisiete juicios de la ciudadanía; ocho juicios electorales, diez juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Son los asuntos, programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno, quienes lo integramos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, que presentan las tres Ponencias que integran esta Sala Regional, respectivamente, relativos a los juicios de la ciudadanía 1705, 1715 y su acumulado 1716, 1720, 1782, 1841 y su acumulado 1844, 1869, 1875 y 1974, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, a fin de controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral de Guerrero, que confirmaron la asignación de regidurías por representación proporcional de ayuntamientos, realizada por el Instituto Electoral de ese Estado.

Las partes actoras consideran que se vulneraron sus derechos político-electorales, ya que las designaciones, no se realizaron conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable, ya que estiman que tienen un mejor derecho de acceso al cargo, que las personas que resultaron designadas.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios ya que, contrario a lo expuesto por las partes actoras, fue correcto que el Tribunal local confirmara la designación de las regidurías, dado que el Instituto Electoral lo realizó conforme a la Ley electoral local y los lineamientos de paridad, al haber seguido el orden de prelación por género de las listas respectivas, y haber realizado los ajustes necesarios para que, con la asignación se garantizara una conformación total de cada ayuntamiento, con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

En ese orden, en las propuestas, se estima que tampoco es posible asumir la posición que formulan las partes actoras, en la que manifiestan que la aplicación de la ley y los lineamientos se traduce en una modificación indebida del orden de las listas de candidaturas registradas.

Ello, porque tal como se destaca en los proyectos, la legislación se orientó por el sentido de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, y los lineamientos de paridad que a su vez, tuvieron origen en un mandato judicial, dictado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1386 del 2018, por lo que el Instituto Electoral se ajustó a esas directrices, de manera tal que se contempló el procedimiento previsto en la Ley electoral local, con el objetivo fundamental de garantizar el postulado constitucional de paridad en la integración de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

Se destaca en las propuestas que acorde con lo ordenado por la reforma constitucional se modificó el artículo 22 de la legislación local a efecto de determinar que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional la autoridad debe seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas y realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

De manera complementaria se toma en cuenta que el artículo 114 de la Ley local dispone como obligaciones de los institutos políticos, entre otras cuestiones, el deber de garantizar el registro de planillas de ayuntamientos y lista de regidores por el principio de representación proporcional con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género observando en toda la paridad de género y la alternancia y que en esta dinámica legal la alternancia prevista para los cargos de presidencia municipal y sindicaturas debía continuar con la lista de regidoras o regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al de las personas que ocuparon dichos cargos.

Además, es de precisarse que si se asumiera la postura de las partes actoras en principio se estaría actuando de manera contraria al ejercicio que ha realizado esta Sala Regional en los precedentes juicios ciudadanos 1701 y 1703 de este 2021, en los cuales privilegió la aplicación de los lineamientos al reconocer en ellos un producto normativo necesario para asegurar la paridad en la entidad federativa en los términos precisados.

De ahí que en las propuestas se estime que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos lejos de generar un contexto desigual e injusto para los hombres y mujeres, lo que realmente hacen es garantizar mediante un esquema normativo, estable e integral el acceso paritario a los cargos electivos en los distintos órdenes de gobierno del Estado de Guerrero.

Finalmente, en las propuestas de los juicios 1841 y su acumulado 1844 se señala que los agravios de este último son infundados porque si la controversia local consistió en revisar el procedimiento de asignación es inconcuso que cualquier inconsistencia en la distribución de regidurías era un tema propio de la *litis* a analizar y en este caso fue producto de un error, ya que la regiduría asignada al partido de la actora correspondía a una persona del género masculino y, por ende, el acuerdo de asignación debía ser modificado y no confirmado.

Por lo que, en esa parte la resolución impugnada en tales juicios debe ser modificada mientras que en los demás asuntos se propone confirmarlas en sus términos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias. Buenas tardes, Presidente; buenas tardes, Magistrado Ceballos; buenas tardes, Secretaria Laura Tetetla.

En relación con estos asuntos de los que se acaba de dar cuenta yo tengo algunos diferendos en varios de los asuntos que están listados.

La mayoría, como se dijo al final, en la cuenta sí los estamos, la propuesta de resolución es una propuesta que hemos venido sosteniendo ya en los asuntos relacionados con las regidurías del estado de Guerrero durante este proceso electoral.

En esos proyectos originalmente cuando nos enfrentamos a los primeros asuntos, lo que hemos estado diciendo de manera consistente es que en el pasado proceso electoral hubo un asunto muy interesante el de Coyuca de Benítez, del que justamente se impugnaba la paridad en la integración del ayuntamiento.

El Tribunal local y en la Sala lo que hicimos fue favorecer justamente la intervención paritaria; Sala Superior revocó esas determinaciones, bueno, nuestra determinación, y lo que hizo fue ordenar al Instituto que se emitieran lineamientos justamente para evitar que eso volviera a suceder en este proceso electoral 2020-2021.

El Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de esa resolución de la Sala Superior y, obviamente, de todo lo que ha sucedido, desde dos mil dieciocho a la fecha, hubo una reforma a nivel constitucional y legal en el estado de Guerrero, emitió unos lineamientos para garantizar la paridad en la conformación tanto de los ayuntamientos, como del Congreso del Estado.

Estos lineamientos, a mí me llama mucho la atención incluso desde la Ley Electoral de Guerrero cuando comencé a estudiarla para este proceso electoral, para estos asuntos, en su artículo 22 establece que la paridad, y así está establecida también en la LEGIPE, es que un órgano esté conformado con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Esto a mí me llamó la atención desde esos primeros asuntos porque a mi juicio, en el estadio de cosas en el que nos encontramos actualmente, la paridad es vista como una medida permanente y así establecida en la legislación.

Sin embargo, los lineamientos que estableció el Instituto son unos lineamientos aplicables solamente a este proceso electoral; y sabemos que no hemos alcanzado una igualdad real entre hombres y mujeres en nuestro país, desgraciadamente.

Ver la paridad así sí implica paridad en término cincuenta-cincuenta, pero no necesariamente igualdad. La igualdad en realidad como la tenemos que ver al menos desde mi punto de vista, son las medidas necesarias para que las autoridades del estado garanticen a las mujeres específicamente en esos casos, el acceso a los cargos de representación popular.

¿Qué es lo que sucede?

Con base justamente en todo esto, lo que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite son unos Lineamientos que garantizan esa paridad, garantizan que los ayuntamientos del estado de Guerrero queden conformados por un 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres, excepto en aquellos casos de los que los ayuntamientos estén conformados por número impar de regidurías.

En esos casos, lo que establecen esos Lineamientos es que el número excedente tendrá que ser para una mujer. Sin embargo, en todos los demás topa el acceso de las mujeres a un cincuenta por ciento-cincuenta por ciento.

A lo que nos estamos enfrentando en varios de los asuntos con los que se ha dado cuenta son agravios de algunas mujeres en los que lo que nos están diciendo es que esos Lineamientos en realidad están estableciendo un techo para las mujeres. ¿Por qué? Porque justamente

al ver esta paridad como un cincuenta-cincuenta ya regulada y no se puede más allá, impiden que las mujeres lleguen en mayor número a la integración de los ayuntamientos.

Los lineamientos que fueron emitidos en cumplimiento a esta resolución de la Sala Superior, lo que hacen efectivamente sí es garantizar la paridad, pero la paridad topada en un cincuenta-cincuenta y esos lineamientos establecen varios pasos justamente para garantizar eso, si se elimina justamente el paso o la medida que aquí en la Sala creo que la hemos denominado de ajuste de género, que establece alternancia en la manera en la que se van asignando las regidurías, si se elimina ese paso de las fórmulas o el mecanismo que se tiene que hacer para la asignación de las regidurías en el Estado de Guerrero, y se corre la fórmula sin esa medida de ajuste de género, en algunos de estos ayuntamientos en los que nos vienen impugnando las mujeres, que los lineamientos implican un techo para ellas, lo que podemos advertir es que en realidad los ayuntamientos estarían conformados por más mujeres que hombres.

¿Por qué? Porque en esos casos los partidos políticos decidieron que sus listas fueran encabezadas por mujeres, no por hombres.

Y entonces, sin necesidad de hacer ese ajuste de género, se alcanza no solo la paridad vista como un cincuenta-cincuenta, sino una igualdad real entre hombres y mujeres, al permitir que los ayuntamientos estén conformados por más mujeres que hombres.

Sin embargo, lo que hizo la autoridad administrativa, fue aplicar los lineamientos tal cual como estaban establecidos y el juicio del tribunal local fue confirmar esa aplicación tal cual, de los lineamientos, sin percatarse de esto que están diciendo las actoras.

Es cierto que se garantiza la paridad cincuenta-cincuenta, pero en estos casos en concreto, podría llegarse mucho más allá y permitir a las mujeres el acceso a esos cargos de representación popular.

Eso, además, según yo traía una ventaja, bueno dos ventajas adicionales: una es que se respetaría el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Como Tribunales, como autoridades, en muchas ocasiones hemos dicho que los partidos tienen que también poner de su parte justamente para lograr que la igualdad sea real, y que las mujeres podamos acceder a esos cargos de representación popular.

En estos ayuntamientos, los partidos pusieron de su parte, los partidos encabezaron sus listas de regidurías con mujeres, y derivado de eso, si no se aplica este ajuste de género, la integración de esos ayuntamientos sería con más mujeres que hombres.

Los lineamientos tuvieron como finalidad, garantizar el acceso de las mujeres al cargo. Irónicamente con las propuestas en estos asuntos que se están sometiendo a nuestra consideración, lo que se hace es que esos lineamientos que tuvieron como medida de garantizar que las mujeres pudieran llegar a los cargos, en este momento les están limitando el acceso a los cargos de representación popular, al establecer la paridad como un techo y no como un piso, lo cual, según yo, es totalmente contrario al artículo 1º, 4º Constitucionales, al 41 incluso, y a diversos Tratados Internacionales que hemos firmado como autoridades del Estado mexicano.

Y además del principio de autodeterminación de los partidos políticos que se respetaría, si no se aplicaran estos ajustes de género, en estos casos en concreto, en los que además históricamente en esos ayuntamientos durante los años dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciocho no han llegado más mujeres que hombres a los cargos, lo que permitiríamos también sería respetar el voto del electorado.

Sabemos que está permitido hacer ajustes en las listas de representación proporcional, lo hemos hecho en múltiples ocasiones; sin embargo, lo mejor es no hacerlo, porque justamente esas listas fueron votadas por el electorado.

Entonces, si no se implementara este ajuste de género, establecieron los lineamientos, respetaríamos el derecho de las mujeres a la igualdad real, respetaríamos el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y respetaríamos la voluntad del electorado al votar por esas listas en la manera en la que fueron presentados por los partidos políticos.

En contraposición, lo único que tenemos y es lo que se resalta en los proyectos, es el principio de certeza, pero a mi juicio, en realidad el principio de certeza en este caso es perfectamente derrotable, atendiendo justamente cuál era la finalidad de los lineamientos, cómo se tenían que interpretar y aplicar en estos casos.

Incluso en el protocolo que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil veinte, justamente una de las cosas que dice es que cuando como operadores u operadoras jurídicas teníamos que aplicar una norma, lo primero que tenemos que ver si esa norma es neutro o no es neutro; y si no es neutra tenemos que preguntarnos cuál es el impacto que tiene en el género en un caso concreto; y en caso de que sí tenga un impacto porque no sea una norma neutra, sino solamente aparentemente neutra lo que tenemos que hacer es inaplicarla.

En este caso para mí los lineamientos son un claro ejemplo de una norma aparentemente neutra, pero que en realidad no es neutra, su finalidad era garantizar que las mujeres llegaran a los cargos de representación popular y su aplicación en esos casos en concreto implica un techo, implica una limitación para que las mujeres puedan llegar a estos cargos de representación popular.

Básicamente voy a seguir diciendo algunas cuestiones adicionales, pero básicamente es por esas razones por las que me separaría yo de las propuestas de resolución de los juicios 1705, 1715 y su acumulado 1782, 1841 y su acumulado 1875 y 1974. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla, muy buenas tardes.

Bueno, aquí con este asunto sumamente interesante que nos ha llevado a múltiples reflexiones de cara a la forma como se debe aplicar la paridad de género en estos asuntos de representación proporcional en regidurías del estado de Guerrero.

Creo que ya lo ha mencionado la Magistrada María Silva, la línea de interpretación que estamos siguiendo en todos estos asuntos con los que yo de antemano me manifiesto de acuerdo, pues está siguiendo un eje de orientación fundado en dos bases fundamentales.

Por una parte, en el hecho de que tanto la codificación electoral ha obedecido a la reforma constitucional de 2019 en materia de género, por supuesto, y por otro lado que los lineamientos siguieron la pauta que marcó el precedente que señaló la Magistrada María Silva en el 1386 de 2018. Esa línea de interpretación que nos ha orientado en varios asuntos, sobre todo en el juicio de la ciudadanía 1701 y 1703, creo que hoy es muy difícil poder variarla de cara a algunos asuntos en particular.

Sin duda alguna cuando uno analiza que ya la paridad de género está en la lógica del control convencional, pues uno celebra que precisamente esto pueda ser objeto de tutela; pero precisamente ese ejercicio de tutela nos lleva a pensar que si los lineamientos han sido orientados fundamentalmente por el texto legal forman parte de un bloque normativo que hoy no puede ser objeto de una inaplicación tan sencilla como se propone.

Inaplicar una norma en su contexto general es, sin duda alguna, abandonar el contexto normativo que esta atrasa y esos lineamientos sí se dirigieron por supuesto a una lógica de paridad de género, pero por

supuesto en su desarrollo también trazaron líneas fundamentales para proteger el derecho de otras partes, no solo de hombres, sino también de mujeres que se ven beneficiadas con la asignación a partir de esos lineamientos.

Se pone en la mesa que otra interpretación pudiera ser acorde, por ejemplo, con la jurisprudencia 10 del 2021, que establece, me gustaría señalar con claridad su rubro '**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**'. Eso es indudable.

Pero desde el propio rubro de esta jurisprudencia nos damos cuenta de que lo que está estableciendo son los ajustes a la lista de representación, el abandono total de un lineamiento que precisamente se incorporó en el orden legal, en el orden normativo del estado de Guerrero para favorecer la paridad, sin duda alguna genera ya en sí mismo un viso de inestabilidad o por lo menos, de un ejercicio con un tratamiento desigual a otros supuestos.

No estamos en presencia únicamente de una certeza en el orden sustantivo, también en una lógica de seguimiento puntual de nuestros precedentes.

La propuesta que somete a consideración la Magistrada María Silva, me parece que abandonaría esa línea de control de regularidad constitucional porque estaríamos abandonando unos lineamientos que se trazaron con puntualidad para preservar la paridad.

Cuando uno revisa los lineamientos se da cuenta que el eje de orientación es la paridad, a lo que por supuesto, se concibe la posibilidad de que, en ayuntamientos conformados por carácter impar, el cargo excedente sea para mujeres.

Yo no encuentro en la codificación electoral ni en los lineamientos una idea discriminatoria o atentatoria de la paridad. Creo que está trazada

de manera sólida hacía la paridad y la interpretación que nosotros realicemos debe ser cuidadosa.

Tan solo hace una semana un poco más, en un precedente de la Sala Superior del estado de San Luis Potosí, al identificar estas circunstancias, la Sala Superior ha venido ordenando que se desarrollen lineamientos para garantizar la paridad.

Pero en este caso ya los tenemos, ya el Estado de Guerrero ya los trazó y son los que vienen rigiendo este proceso electoral.

El hecho de que para estos lineamientos solo sean para este proceso electoral, desde mi perspectiva, no faculta para que los veamos como una norma que nosotros podamos validar.

Sin duda alguna estos lineamientos forman parte de este bloque normativo que está incorporado también a la codificación e incluso a la Constitución del Estado de Guerrero y, por lo tanto, cualquier ejercicio de inaplicación que se realizará tendría que seguir las líneas fundamentales y presumir una presunción de constitucionalidad de estos preceptos, en su caso realizar una interpretación conforme al sentido amplio o al sentido estricto, y sólo como última *ratio* acudir a la posibilidad de la inaplicación.

Creo que, en la lógica de la paridad de género, nosotros tenemos que ser muy cuidadosos de no generar un estado de desigualdad, tanto en lo sustantivo, como en la interpretación que nosotros realizamos de estos asuntos.

Es por lo anterior que yo en realidad vengo de acuerdo con todos los proyectos que se están poniendo a consideración de todas las ponencias.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Nada más para hacer una pequeña acotación.

En realidad lo que yo propongo no es inaplicar de manera completa los Lineamientos, sino simplemente esta parte o medida que le digo coloquialmente, en la Sala hemos denominado de ajuste de género, porque incluso en varios de los precedentes y por eso se me hace importante destacarlo y por ahí comencé mi intervención anterior, creo que ya no la termine, una disculpa, es una construcción que justamente se hace cargo de la génesis de estos lineamientos, cuál es el origen y que deriva justamente del asunto de Coyuca de Benítez del año pasado.

En varios de esos asuntos y los que hemos estado resolviendo, hasta la fecha, hemos explicado por qué no hay una contradicción, bueno, no en todos, pero sí en algunos, porque lo que venían haciendo valer como un agravio específico, que había una contradicción, bueno, no una contradicción, es lo que nos decían, entre los lineamientos y lo que establece la Ley Electoral del Estado de Guerrero y lo que explicamos en esos proyectos es que justamente no existe esa contradicción, simplemente los lineamientos desarrollan el proceso que la Ley electoral establece de manera general, y en ese sentido, los lineamientos establecen, digamos, algunos pasos que no están en la Ley electoral, pero que son complementarios y justamente lo que permite es alcanzar la paridad.

Y la idea que ahora recordé que se me olvidó concluir la intervención anterior, es que justamente estos dos precedentes que se hacían referencia al final en la cuenta que se dio de estos asuntos, son precedentes en los que si bien es cierto, hay mujeres que los hicieron valer agravios relacionados con temas de paridad, como los que se están resolviendo ahora, en esos casos, la aplicación de los

lineamientos era necesario para alcanzar la paridad, porque si no se aplicara, ese ajuste de género, en el caso específico de esos ayuntamientos, lo que hubiéramos tenido era ayuntamientos conformados por más hombres que mujeres.

Entonces, en esos casos era necesaria la aplicación de los lineamientos para alcanzar un ayuntamiento integrado de manera paritaria, a diferencia de los casos que se están poniendo hoy sobre la mesa, en el que no aplicar este ajuste de género, permitiría que más mujeres llegaran a los cargos y la aplicación de esta medida que en teoría debería de favorecer y garantizar el derecho a las mujeres, a integrar órganos de gobierno, lo que hace es establecer un límite para este derecho.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, gracias, Magistrado Presidente.

Solo acotar que yo veo sumamente delicado que se haga un ejercicio de corrimiento, para visualizar la afectación que se produce, y a partir de eso, racionalizar la necesidad de inaplicar.

Aunque sea un segmento de los lineamientos, ese segmento que se está inaplicando es la esencia en la que se buscaba la paridad.

Entonces, aunque no sea una inaplicación total de lineamientos, sin duda alguna se está inaplicando la parte que estaba dirigida a asegurar la paridad, pero lo que más me cuesta trabajo es que en cada caso nosotros hagamos un corrimiento anticipado de la fórmula, y a partir de eso, decidamos si hacemos la inaplicación.

Creo que eso es delicado, en la medida de que se hace un adelanto de un análisis para llegar a la conclusión de si se aplica o no una norma que está dirigida a darle estabilidad y certeza a esta clase de asuntos.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

La verdad es que respetuosamente, en este caso sí difiero totalmente de lo que nos está diciendo. A mí lo que se me hace delicado es más bien no hacer este ejercicio, porque como lo dije en mi primera intervención, incluso para mí es lo que establece la Corte en el protocolo y yo entiendo que el protocolo no es vinculante, es simplemente un protocolo, pero justamente en esa parte hace referencia a una sentencia y un amparo, no me acuerdo si directo o indirecto, pero en que se establece la necesidad de revisar si las normas son neutras o simplemente son aparentemente neutras y su aplicación en el caso concreto y por eso para mí es importante que en cada caso hagamos este ejercicio de revisión previa como lo expresa el Magistrado Ceballos, la aplicación de esta norma tendría un impacto diferencial a las mujeres.

Lo que se está haciendo es, bueno, mi propuesta es juzgar con perspectiva de género, lo cual implica efectivamente que en cada caso tenemos que revisar el impacto que puede tener una norma en las mujeres y por eso para mí esto no es contradictorio con lo que yo he votado en algunos precedentes y en realidad para mí es una obligación el inaplicar esta parte de los lineamientos en estos casos, porque de otra manera una medida, lo repito, que fue establecida para garantizar el acceso a las mujeres a los cargos, en este caso se convierte en una limitación.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de mi parte sobre este grupo de asuntos dado que como se ha escuchado varios de los asuntos de los que se ha dado cuenta viene con la misma posición que ha manifestado el Magistrado José Luis Ceballos, yo solamente esbozaré un par de ideas de por qué he presentado los proyectos en esos términos.

Yo comenzaría por esta última parte que decía la Magistrada Silva, durante varios años hemos enfrentado varios asuntos que se refieren precisamente a garantizar la paridad de género y cuando es necesario incluso entender la paridad en el sentido de igualdad sustantiva y no solamente la igualdad por sí misma, y hemos interpretado de esa manera.

Yo he acompañado múltiples proyectos que se han vuelto sentencias en ese sentido.

¿Por qué es que he decidido presentar los proyectos a su consideración de esta manera? Y apoyaré los de las otras ponencias que vienen en los mismos términos. Por lo que se ha venido diciendo, la propia Magistrada ha reconocido que tenemos precedentes ya votados en días recientes en donde hemos validado la aplicación de los lineamientos.

La Magistrada dice: *'No, pero es que en cada caso tenemos obligación de revisar'*. No, yo no comparto eso. En un Tribunal en general, una autoridad jurisdiccional y en una autoridad jurisdiccional electoral en particular a mí me parece muy importante la consistencia y la congruencia en los criterios.

¿Por qué es muy importante en general para todo órgano jurisdiccional? Porque cuando uno cambia los criterios de unas semanas a otras la interpretación que se puede dar es que estamos resolviendo o conveniencia para favorecer alguna de las partes o a conveniencia por oportunidad política. Por eso es muy importante que si estamos

resolviendo en semanas pasadas un asunto en un sentido de vamos a ser consistentes en lo que ya resolvimos.

¿Qué resolvimos en semanas pasadas? De los proyectos que se han mencionado particularmente el 1703 fue un proyecto propuesto por la ponencia y votado por unanimidad del pleno y en esa sentencia que fue votada por unanimidad del pleno dijimos cosas como: *'Lo anterior permite establecer dos conclusiones: En primer lugar, que contrario a lo manifestado por la actora en sus motivos de disenso no sólo era necesario los lineamientos como una normativa que instrumentara lo señalado por la Ley electoral, sino que incluso supervisión tuvo origen en un mandato judicial. Así los lineamientos y la Ley electoral deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada'*. Y venimos diciendo una serie de consideraciones: *'En ese contexto a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad, complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria'*.

Eso ya dijimos como Pleno, no solamente dijimos que los Lineamientos son parte del cumplimiento de un mandato judicial; dijimos que fueron correctamente aplicados e interpretados por la autoridad administrativa y por el Tribunal local, pero no solamente eso, dijimos que eso para garantizar un principio constitucional que es el principio de certeza.

Me refiero particularmente al juicio de la ciudadanía 1703, porque en este juicio quien lo promovía era una ciudadana que encabezaba la lista de un partido político.

Entonces yo le decía en las reuniones previas a la Magistrada: *'¿Qué diferencia hay en este caso con los que tenemos hoy sobre la mesa? Es exactamente lo mismo'*.

Porque en ese momento a esta actora le pudimos haber dicho: '*De acuerdo, una interpretación más favorable para garantizar la paridad es inaplicar el Lineamiento para que tú que encabezabas la lista, accedas a la regiduría*'. Lo mismo que nos está proponiendo ahora la Magistrada, encabezaba la lista del partido la actora.

Ahora ¿cómo le explicaríamos que en su caso no pudimos inaplicar los Lineamientos, pero en esto sí? Es exactamente lo mismo y entonces la paridad de género en este caso concreto del 1703, se hubiera roto, hubiéramos logrado el acceso de más mujeres porque hubiéramos inaplicado el caso concreto el Lineamiento para que ella pudiera acceder y hubiera más mujeres en la integración del ayuntamiento.

No hay mayor diferencia con este asunto que con los que están ahora a nuestra consideración. La Magistrada sí nos plantea un enfoque respecto a que si se corre el procedimiento conforme a quienes encabezaban las listas de los respectivos partidos, habría un acceso mayor de mujeres y, por tanto, ya no sería necesario aplicar los Lineamientos para hacer los ajustes, pero insisto, sería exactamente el mismo caso al de esta actora, inaplicar el Lineamiento para que ella pudiera acceder y para que estuviera integrado el órgano con más mujeres que con hombres.

Pero nosotros hemos dicho en estos precedentes que los Lineamientos estaban diseñados para garantizar la integración paritaria, lo acabo de leer, acabo de leer la última parte de este párrafo en la página veinticuatro de esta sentencia del juicio ciudadano 1703.

Entonces, por un lado, está esta necesidad de que tengamos congruencia en lo que resolvemos y sobre todo en lo que resolvemos en un mismo proceso y en semanas anteriores a lo que estamos resolviendo ahora y por otro lado también, para mí es muy importante decir que tampoco es el primer caso en el que hemos intentando que a partir de un diseño normativo que establezca una integración paritaria en un órgano, podamos hacer el esfuerzo para integrar un mayor número de mujeres.

En el asunto relativo al Congreso de la Ciudad de México, decidimos con base en una tesis relevante de Sala Superior, establecer una medida afirmativa, una vez que estaba integrado el órgano de manera paritaria, Sala Superior nos revocó esa parte y determinó que no estaba debidamente justificado que estableciéramos una acción afirmativa sobre una integración paritaria ya determinada del órgano.

Entonces, no solamente es la congruencia de lo que hemos venido resolviendo, sino también lo que yo he dicho ya en varios asuntos, y Sala Superior está marcando una pauta en ese sentido, también implica dar predictibilidad sobre lo que estamos resolviendo como Tribunal.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Hace rato levanté la mano, porque justamente estaba haciendo usted una pregunta, de cuál era la diferencia. Ya después la diferencia creo que fue retomada porque justamente la acababa de explicar yo, y para mí, insisto, esto no es una resolución contradictoria, bueno, la propuesta que pongo sobre la mesa, no implicaría una resolución contradictoria con esos asuntos, ni implicaría dar falta de certeza o que alguien pudiera interpretar que estamos resolviendo por cuestiones políticas o por cuestiones de algunos otros intereses, y mi propuesta estaría justamente sobre la base de todo el marco jurídico constitucional y convencional relacionado con el respeto a la paridad y el respeto del acceso de las mujeres a la igualdad en el acceso a los cargos de representación popular.

Por eso es por lo que yo no veo que hubiera ninguno de esos riesgos.

Y sí, efectivamente, para mí la principal diferencia entre ese juicio de la ciudadanía 1703 y estos, es que en ese caso, si no se hubiera aplicado este ajuste de género que establecen los lineamientos, el ayuntamiento hubiera quedado integrado con más hombres que mujeres, y por eso es

por lo que no era dable que en ese caso particular, a la actora se le considera su pretensión, porque hubiera sido sobre la base, de que ya se habían hecho algunos ajustes, ella que encabezaba, podría subir y entonces hubiera quedado integrado con más mujeres que hombres, pero eso es solo porque ya se había aplicado antes este ajuste de género, y entonces en el momento en el que el desarrollo de la fórmula llegó a contestar a su partido político, ya había más mujeres.

Y para mí ese caso y eso justamente lo explicaba yo en el proyecto de la ciudadanía 1720 que pongo a su consideración, del cual me pidieron que quitara muchos argumentos que traía, que dejaré en el proyecto como voto razonado para darle justamente una explicación a la actora, es porque es el mismo caso que el 1703.

Los Lineamientos en todo caso, considero yo, que pueden aplicarse o no aplicarse en esa parte del ajuste de género, pero no pueden aplicarse para algunos casos, y no aplicarse para otros.

Porque eso nos llevaría a final de cuentas, incluso a un escenario en el que podríamos aplicarlo en todos los casos, lo que las listas están encabezadas por mujeres, pero no en las que están encabezadas por hombres y al final tendríamos puros ayuntamientos integrados en regidurías de representación proporcional por mujeres, y eso creo que sí ya no es lo que se está buscando por esta norma; en este caso si le aplico, para este partido ya no, para éste sí y sería una inaplicación o una aplicación totalmente sin razón alguna.

En este caso lo que estoy proponiendo, ya es simplemente un aplica o no aplica, en el caso del ayuntamiento, y en el caso del juicio de la ciudadanía 1703, el punto es ese.

Si el ajuste de género no se hubiera aplicado, la actora a pesar de estar encabezando la lista hubiera estado en un ayuntamiento integrado mayoritariamente por hombres; la razón por la cual ella podría llegar y decirnos: *“Necesito esto, como una especie de acción afirmativa, y que en este caso yo que encabezaba las listas, se me permita que las siga encabezando”*, era porque para ese momento ya se había aplicado ese

ajuste de género. Es lo mismo que sucede en el juicio de la ciudadanía 1720, por eso estoy haciendo la propuesta en los términos en los que la hice y en los otros casos para mí no sería contradictorio resolver lo que yo les propongo, porque sería simplemente sobre la base, como lo decía el Magistrado Ceballos, de la visualización de qué pasaría en el caso concreto del ayuntamiento, si se aplica o no se aplica el ajuste de género, decidir si es necesaria su aplicación entendiendo que la emisión de los lineamientos tuvo como finalidad garantizar que las mujeres llegaran a esos cargos.

Es por eso por lo que yo creo que en realidad aquí no se estaría vulnerando, bueno, no se estarían poniendo en riesgo todas estas cuestiones que comentaba el Magistrado Romero.

Como comenté en mi primera intervención entiendo que el único principio que podría estar del otro lado de la balanza sería el principio de certeza, pero creo que en este caso es perfectamente entendible que esos Lineamientos, incluso entendiendo que fueron emitidos para garantizar que las mujeres llegaran al cargo en este caso no tenían que aplicar.

Entonces, yo hasta pondría en entredicho que se estuviera vulnerando la certeza y para mí serían unas resoluciones totalmente congruentes.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, muy rápido, Presidente.

La verdad es que es un debate sumamente interesante, creo que las posturas están muy claras, pero yo suelo señalar que no es solo la defensa de la certeza desde un punto de vista vacío.

Cuando se realiza este ejercicio anticipado del que estoy hablando, este corrimiento de la fórmula para visualizar si se da la afectación de las mujeres y se opta por encontrar una fórmula en la búsqueda del favorecimiento de más mujeres en la integración, también se puede correr el riesgo de que en la nueva fórmula que se adopte, o sea, en la decisión que se adopte ya alejada del marco normativo de los lineamientos, también se sacrifiquen derechos de otras mujeres que están en las listas.

Entonces, creo que también el guiar no solamente por el hecho de que vamos a hacer el corrimiento para visualizar si se favorece a las mujeres, en algunos casos también puede desfavorecer a otras mujeres que ocupaban lugares en las listas y que con ese corrimiento serán desfavorecidas.

Entonces, creo que sí los operadores jurídicos tenemos que tener sumo cuidado de no incurrir en ello y para ello es fundamental respetar una regla fundamental de principio trazado en la ley y los lineamientos que de suyo ya están orientados en una lógica de paridad. Me parece que eso no solo busca una certeza, sino también una defensa de derechos que ya cuentan otras mujeres en algunos casos.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo solamente muy breve sobre los argumentos que daba la Magistrada en respuesta a lo que yo cuestionaba. Insisto en que no hay diferencia con el caso de 1703, votado por el Pleno, porque la Magistrada decía, ella nos propone una nueva visión, una nueva interpretación como ella bien explica el corrimiento del procedimiento y simplemente quedarnos en el ajuste, pero ese es el problema, que finalmente es una interpretación diversa a la interpretación que ya sostuvimos y en donde estamos diciendo con mucha firmeza que los lineamientos deben aplicarse que fueron motivo de una resolución judicial estos

lineamientos, que fueron para garantizar el principio de certeza, y yo les decía hace un rato, no encuentro diferencia porque en ese caso concreto de la actora y en el mismo proyecto que la Magistrada mencionada que nos pone a nuestra consideración, perfectamente también podríamos inaplicar parcialmente los Lineamientos para que puedan acceder las mujeres que encabezan las listas, y habría más mujeres integrando el Ayuntamiento.

Entonces sería idéntico su argumento en lo que la Magistrada nos ha expuesto para beneficiar tanto a la ciudadana del juicio que nos pone a nuestra consideración, como de la ciudadano del 1703 que ya abordamos.

Es por eso que yo no advierto diferencia alguna, solamente es una nueva interpretación que necesitábamos poner sobre la mesa, pero que desde el primer asunto que fallamos debimos haber advertido, debimos haber discutido y ser congruentes con lo que hemos venido resolviendo.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Entiendo, como dice el Magistrado Ceballos, que ya las posturas están muy claras, pero voy a tratar de explicar por qué para mí en realidad es otra interpretación, incluso, a la que se hace alusión ahora que es la que nos propone, o la que nos propuso en su momento la actora del juicio de la ciudadanía 1703 y nos propone la actora del juicio de la ciudadanía 1720.

¿Cuál es la diferencia que encuentro yo con la propuesta que les estoy sometiendo a su consideración? En ese caso lo que nos proponen es que los Lineamientos se inapliquen únicamente en el caso de las actoras, bueno en el caso del partido al que pertenecen las actoras, para que ellas como mujeres que encabezan la lista, sean las personas a quienes se les asigne esa regiduría.

La Sala Superior ya tiene varios precedentes en los que ha dicho: “*Estos derechos y estas acciones y medidas que se toman para alcanzar la paridad, son medidas que se toman a favor del género, a favor de las mujeres, no a favor de una persona en específico*”.

En este caso lo que ellas nos están proponiendo es una medida para verse favorecidas ellas, no para que se favorezca el género. ¿Por qué? Si se deja de aplicar ese ajuste de género que es lo que establecen los Lineamientos para garantizar la paridad, el Ayuntamiento queda con más hombres que mujeres, luego entonces en realidad lo único que pretenden es verse beneficiadas ellas en lo personal, no que se beneficie a las mujeres.

A diferencia de los otros asuntos en los que, si no se aplican los Lineamientos en la parte del ajuste de género, efectivamente, quien se ve beneficiado es el género porque son más mujeres las que llegan a los cargos con independencia de las actoras en lo particular.

Para mí esa es la diferencia fundamental entre ese juicio, el que estoy proponiendo ahora 1720, en el que todos esos argumentos los expresaré en un voto razonado, y los demás en lo que votaré en contra.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre esto último, brevemente nada más decir, Magistrada, la actora no nos pedía que el ayuntamiento estuviera integrado por más hombres, de ninguna manera nos pidió eso. Nos pedía su acceso, que se dejara de aplicar el Lineamiento para que ella accediera y hubiera más mujeres que hombres en la integración del ayuntamiento. Entonces yo tampoco comparto a partir de esa premisa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Perdón. Pero aquí el punto es que la actora nos pedía que se dejaran de aplicar los Lineamientos únicamente llegando a esa fase, no en el ajuste completo. Y justamente el ajuste es lo que permite que llegaran más mujeres al cargo, entonces es un sinsentido que se diga: *“Aplicalo en los demás porque entonces sí va a haber más mujeres, pero conmigo ya no para que entonces llegue yo”*.

En este caso lo que nos están diciendo es: *“Ese ajuste no se tiene que aplicar porque así van a llegar más mujeres al cargo”*.

Para mí esa es la diferencia fundamental, y sí es una diferencia que incide en el derecho que se pretende garantizar por parte de la parte actora.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del juicio de la ciudadanía 1869, aclarando para quienes nos está viendo en este caso, no está involucrada esta cuestión, simplemente es la aplicación de lo que vengo diciendo semanas previas, por eso este lo voto a favor.

En contra de los juicios de la ciudadanía 1705, 1715 y su acumulado, 1782, 1841 y su acumulado, 1875, 1974 y con el anuncio de la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1720 para explicar las razones por las cuales hice la propuesta original en el sentido de que la hice a la parte actora.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada, lo anoto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos en los términos expuestos por cada Ponencia, en los términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1705, 1715 y su acumulado, 1782, 1841 y su acumulado, 1875 y 1974, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular en cada caso.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1720, la Magistrada María Silva Rojas, anunció formular un voto razonado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1705, 1720, 1782, 1869, 1875 y 1974, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1715 y 1716, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1841 y 1844, ambos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 1841, en los términos que se señalan en el fallo.

**Tercero.-** Se modifica la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 206 y 207, así como el juicio de la ciudadanía 1815, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Morena y dos ciudadanos por su propio derecho respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección de la Alcaldía en Xochimilco y la emisión de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.

Asimismo, en el proyecto se propone sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, ya que de las constancias que integran el expediente, no se desprende que los promoventes, hayan formado parte de la cadena impugnativa, que derivó en la emisión de la sentencia controvertida.

Ahora bien, respecto a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, relativos a la negativa del recuento total y falta de exhaustividad de la autoridad responsable se propone calificarlos como infundados toda vez que el tribunal responsable sí atendió su solicitud de recuento total determinando su improcedencia, de manera tal que no existe algún vicio de exhaustividad.

Por otro lado, la ponencia estima infundado los conceptos de agravio en los que el PAN refiere la vulneración al debido proceso y a la cadena de custodia, derivado de las deficiencias del recuento parcial ya que aún y cuando no se haya seguido en estricto sentido el protocolo de actuación por parte de las presidencias de los consejos distritales para resguardar las bodegas electorales no implica en sí mismo que se hayan trasgredido la integridad o vulneración de los paquetes electorales y como consecuencia de ello que el recuento llevado a cabo para corregir los posibles errores de los cómputos de casilla y distritales afectaron sus resultados o incluso que trasciendan en el resultado de la elección.

Además de que las constancias que integran el expediente se advierten diversas documentales públicas de los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local, de las cuales se desprende que en sendos consejos distritales fue necesario realizar diligencias de apertura y cierre de las bodegas electorales, con la finalidad de obtener materiales electorales, o bien, entregar listados nominales de acuerdo a la diversa normatividad e incluso para cumplir diversos requerimientos realizados por la Magistrada encargada de la instrucción del juicio electoral de origen.

Por otro lado, también se desestiman los planteamientos del PAN respecto a que el tribunal no analizó las diversas irregularidades ocurridas y que hizo valer a través de diversos escritos presentados al Consejo Distrital 19, que durante el desarrollo del recuento parcial se encontraban personas funcionarias de la alcaldía, así como representantes auxiliares del Partido del Trabajo y Morena; no obstante si bien es cierto que le asiste la razón al PAN en cuanto a la falta del pronunciamiento por parte del Tribunal local respecto de tales manifestaciones, lo cierto es que no se justificó la utilización de recursos públicos de manera indebida, o bien, presión en el funcionariado que realizó el recuento en el Consejo Distrital 19.

Los conceptos de agravio relativos a la afectación al resultado del recuento por violación a principios constitucionales se estiman inoperantes toda vez que al no haber acreditado el actor que el Tribunal local debió conceder el recuento total de la votación y, en su caso, restarle eficacia al resultado final del recuento parcial que definió la candidatura ganadora, es claro que no existe base jurídica alguna para invalidar la elección como se pretende.

Ahora bien, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del PAN donde refiere que existen procedimientos administrativos sancionadores en sustanciación ante la instancia administrativa electoral local, respecto de los cuales el Tribunal local tenía conocimiento al menos de uno, toda vez que contrario a lo que alega el partido actor el Tribunal local no estaba supeditado a la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados contra el candidato postulado por el PT y Morena, previo al dictado de la sentencia impugnada.

Respecto al planteamiento de la falta de exhaustividad por lo que hace a la casilla 4105 contigua 3, es fundado pero inoperante ya que, en efecto, el planteamiento del actor en el sentido de que la persona que fungió como segunda escrutadora fue distinta a la designada en el encarte, no se entendió dentro del contexto exhaustivo que ameritaba el caso. No obstante, del listado nominal respectivo se pudo corroborar que la persona sí pertenece a la sección correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación de Morena señala que le genera afectación la sentencia impugnada tomando en cuenta que declaró la nulidad de la votación recibida en casilla por indebida integración. Sin embargo, alega que la autoridad responsable no observó los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la legislación local, toda vez que las personas de las casillas anuladas se encontraban designadas por el organismo electoral.

El agravio es fundado respecto de la casilla 4200 contigua 3, toda vez que de las constancias que integran el expediente, en específico del listado nominal correspondiente a la sección electoral, se advierte que, en efecto, la persona que fungió como tercera escrutadora, sí pertenece a la sección, aunado a que existe congruencia de manera completa el que aparece en el acta de jornada electoral y el listado nominal.

Por tanto, al resultar fundado el agravio en el sentido que no debió anularse dicha casilla, es dable realizar la recomposición del cómputo respectivo.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos del PAN y toda vez que la recomposición del cómputo derivado de la impugnación de Morena, no dio lugar a un cambio de ganador en la elección de la alcaldía, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado. Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto, con la emisión de un voto concurrente para separarme de algunas de sus consideraciones.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas emite voto concurrente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 206, 207; y en el juicio de la ciudadanía 1815, todos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 1815.

**Tercero.-** Se modifica en la materia de controversia la sentencia impugnada.

**Cuarto.-** Se recompone el cómputo distrital conforme a lo que establece en el fallo.

**Quinto.-** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección que se precisa en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 243, 244 y 245, todos de este año, respectivamente, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por las cuales determinó desechar sus respectivas demandas.

En los proyectos se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio planteados por los partidos políticos actores en los cuales aducen que, de manera indebida, la autoridad responsable determinó no entrar al estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos en esa instancia, dejándolos en estado de indefensión.

Lo inoperante de tales planteamientos radica en que los partidos políticos no controvierten de manera frontal las consideraciones y fundamentos sustentados por el Tribunal responsable en las respectivas resoluciones impugnadas, con base en los cuales arribó a la determinación de desechar las demandas presentadas, sino que en

cada caso, se limitan a reiterar razonamientos expuestos en la propia resolución impugnada sin formular algún planteamiento dirigido o cuestionados.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los cuales afirma que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar el fondo de la controversia.

La calificativa obedece a que la autoridad responsable, no llevó a cabo el estudio del fondo de la controversia planteada, precisamente porque en cada caso determinó que se actualizaba alguna causal de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con la Ley procesal local, lo conducente era decretar el desechamiento de plano de las demandas.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los planteamientos de los partidos actores, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente.

Los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 243, 244 y 245, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1642 del presente año, promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Tetela del Volcán, en Morelos, a fin de controvertir un acuerdo plenario, emitido por el Tribunal Electoral de la entidad, dentro del incidente de inejecución de sentencia, por el cual se estableció que incurrió en un incumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad.

En el proyecto se explica que se actualiza la procedencia del medio de impugnación, porque puede actualizarse una afectación, derivado de que se declara que el actor incumplió con medidas de no repetición sobre la violación a derechos humanos, concretamente en actos de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone considerar como infundado lo relativo a la falta de exhaustividad, debido a que el Tribunal Local, no se encontraba obligado a realizar un análisis relativo a la competencia de cada una de las personas funcionarias públicas que tiene el deber de rendir el informe.

Sin embargo, sí le asiste razón respecto a que se actualiza una incongruencia interna, por lo que tales planteamientos son fundados, ya que aún cuando el diverso apartado al controvertido del mismo acuerdo, se tuvieron por acreditados dos períodos de licencia, de los cuales gozó el actor, al analizar lo relativo a las garantías de no repetición, no tomó en consideración tal situación.

Así, en el proyecto se considera que no debió declararse en lo relativo al informe, el actor incumplió el acuerdo de dieciséis de abril.

En consecuencia, se propone revocar lo relativo a la determinación de incumplimiento del apartado tercero del acuerdo impugnado, únicamente respecto al presidente municipal.

Sigo con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 1785 de este año, promovido por Benjamín Arturo Galván Santiago, por su propio derecho, que ostentándose como candidato del Partido Revolucionario Institucional a concejal por el principio de representación proporcional, para la alcaldía Xochimilco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veintinueve de julio, al resolver el juicio electoral 188 y su acumulado, también de esta anualidad, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Distrital 25, del Instituto Electoral

de la propia entidad federativa, por el que realizó la asignación de las concejalías por dicho principio, en la citada demarcación territorial.

Al respecto, la Ponencia considera que los agravios propuestos por el accionante deben desestimarse, ya que como se explica en el proyecto su pretensión sustancial consiste en que se establezca un porcentaje mínimo de votación para tener derecho a la asignación de concejalías de representación proporcional por resto mayor, lo que desde su óptica se traduciría en que la concejalía que en el caso se le asignó al partido Movimiento Ciudadano le correspondiera al PRI por tener un mayor número de votos.

Sin embargo, la ponencia considera que dicho planteamiento no encuentra asidero jurídico ni tampoco interpretativo, como sostuvo el tribunal responsable; en tanto que la normativa aplicable a la asignación de concejalías de representación proporcional es clara al respecto y atiende a la mejor y más justa distribución de curules en la que aún cuando los partidos políticos que menor apoyo de la ciudadanía recibieron puedan tener un espacio que les permita representar a quienes les manifestaron su apoyo en las urnas.

En esta línea se precisa que el legislador ordinario estableció que si aún quedasen concejalías por repartir lo que implica una primera condición que en la práctica se traduce en la asignación de menos espacios, las mismas se asignen a los mayores remanentes de votación deducida a la utilizada para la asignación por cociente natural, por lo que como en el caso en que había tres concejalías por repartir estas debían asignarse a los tres restos mayores más altos de entre las opciones políticas, sin que la norma permita que a un determinado partido se le asigne más de una por tener un porcentaje de votación más alto que el del instituto político que le siga como lo pretende el actor.

En mérito de lo expuesto la Ponencia consulta al pleno confirmar la sentencia impugnada en o que fue materia de controversia.

Ahora expongo la propuesta del juicio electoral 74 de este año promovido por Rafael Calderón Jiménez para controvertir la resolución

del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento sancionador 9 del año en curso, que declaró existente las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña a través de la red social *Facebook*, que se le atribuyen como Secretario de Estudios Electorales del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

La consulta propone infundado el motivo de disenso en el que el accionante se duele de que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación pues el Tribunal local sí argumentó que la propaganda difundida en la mencionada red social se había dado en un contexto político-electoral que impedía considerarlas como auténticas opiniones emitidas en ejercicio de su libertad de expresión, ya que de su contenido abría y elementos que identificaba el nombre y emblema del partido, frases explícitas e inequívocas para plantear a ese partido como una mejor opción en la jornada electoral del seis de junio y etiquetas que denotaban un rechazo hacia Morena como opción electoral.

De igual manera se propone infundado el agravio relativo a que el análisis de los mensajes es incorrecto pues se considera que el Tribunal responsable sí interpretó la propaganda difundida conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral, cuenta habida a que la analizó en su conjunto y no como frases aisladas, además de tomar en cuenta la temporalidad, sistematicidad en su difusión, posible audiencia y medio utilizado para su difusión.

Por otra parte, se estima inoperante el disenso por el que el promovente señala que las frases referían al programa de reclutamiento de personas representantes generales y de casilla implementado por la Secretaría a su cargo, ya que no controvierte los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable para desvirtuar sus afirmaciones respecto a esas frases estaban dirigidas a la militancia del Partido Acción Nacional.

Finalmente se consideran inoperantes los agravios relativos a que la propaganda difundida es genérica y, por tanto, su difusión estaba permitida, pues el actor únicamente insiste en que no se actualizaron

los supuestos para estimar que se trataba de actos anticipados de campaña, sino compartir los razonamientos del Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio electoral 130 de este año, promovido por quien fungió como candidata a un cargo de representación popular, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la cual determinó sancionarla por expresiones dentro del debate organizado por el Instituto local que constituyeron violencia política en razón de género cometida en contra de diversa candidata.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, pues a juicio del ponente el Tribunal responsable dio razones suficientes para demostrar que la actora rebasó el límite de la libertad de expresión, pues si bien este derecho en materia política tiene un estándar reforzador de protección, no es posible considerarlo como un derecho superior cuyo ejercicio vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, aun cuando se haya realizado en el marco de un debate político.

Lo anterior, porque de la revisión del video del debate es posible observar que las manifestaciones materia de controversia consiste en esencia, en señalar que la quejosa es candidata no porque lo haya decidido su partido ni por reconocimiento en su liderazgo, ni a sus capacidades, sino porque su esposo no pudo serlo.

Fueron planificadas por la hoy actora, pues incluso se apoya de algunos documentos en papel que parecen pretender acotar alguna referencia visual a lo que busque expresar.

En consecuencia, lejos de ser espontánea su respuesta a algunas posibles de agresión o comentario, es apreciable su premeditación o preparación.

Por ello, la ponencia estima que se acredita que las mismas constituyen violencia verbal, simbólica y psicológica, y rebasan los límites de la libertad de expresión, ya que la intención era menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa al posicionarla a un estereotipo de mujer como lo es el ser esposa de alguien y demeritar sus habilidades propias para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior porque si bien es cierto que en el debate político pueden existir expresiones que resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, pues en el contexto en el proceso electoral la tolerancia a las críticas es más amplio, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Lo cierto es que en el caso, las mismas rebasaron los límites de la libertad de expresión, en virtud de que posicionaron a la quejosa en un estereotipo de mujer y menoscabaron su carrera política y su capacidad para ocupar un cargo de elección popular, de ahí que no le asista razón a la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con los juicios electorales 137, 138, y 141 del año que transcurre, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador 17 de la anualidad en curso, por la que se declararon existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y contravención a normas sobre propaganda político-electoral atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, se le amonestó públicamente y se le conminó para que evitara la repetición de la conducta amonestada.

Previa acumulación, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios por los que el mencionado candidato señala

que en la resolución impugnada se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, pues si bien se advierte un argumento contradictorio en la resolución controvertida, tal cuestión obedeció a un error que resulta plenamente superable, además de que se considera que fue correcto que el Tribunal responsable, utilizara las publicaciones identificadas con los numerales tres y diez, para verificar los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, y así poder cotejar si se actualizaba o no el elemento subjetivo.

De igual manera, se proponen infundados e inoperantes los motivos de disenso, en que el candidato sancionado señala que el Tribunal local, infringió los principios de justicia completa legalidad, debida fundamentación y motivación, pues se estiman correctas las conclusiones del órgano jurisdiccional local, respecto a que el promovente no cumplió las exigencias para acreditar eficazmente el deslinde de las conductas denunciadas, y no aportó los elementos idóneos para sustentar la objeción de las pruebas, además de que los planteamientos referentes a que las fechas de las publicaciones denunciadas son inciertas, aunado a que de la resolución controvertida, se advierte la leyenda de que todas las fechas se referían al presente año, salvo señalamiento encontrado.

Por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, las publicaciones no podían considerarse para una anualidad distinta.

También se proponen infundados los agravios por los que el PRI y su candidato, se duelen de que en la resolución impugnada, no se estudiaron la totalidad de las pretensiones que se sometieron a su consideración, ni las probanzas del expediente, pues de dicha resolución se advierte que el Tribunal local, sí refirió y admitió las pruebas aportadas en su momento por el PRI, además de que las analizó en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

Finalmente, se estiman inoperantes los argumentos en los que el PRI y su candidato señalan que el Tribunal responsable debió estudiar el impacto, y las repercusiones de las publicaciones denunciadas en la

ciudadanía del ayuntamiento, pues el Tribunal local no podía haber estudiado el impacto de la conducta en el resultado electoral, y menos derivar como consecuencia la nulidad de la elección, ya que la posición ha determinado en la resolución impugnada, era la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora expongo la propuesta del juicio electoral 151 del año en curso, promovido por una persona para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de esa entidad, por medio del que determinó desechar por frívola la queja interpuesta por el actor, en contra de José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a la alcaldía de Xochimilco, por presuntos actos anticipados de campaña, con relación, entrega y promoción de obra pública.

El actor refiere que el Tribunal local, erróneamente basó su decisión en lo ordenado en la resolución en la que determinó la revocación parcial del primer desechamiento de su queja, sin analizar los agravios, pues el hecho de que el veintiuno de mayo debía estudiarse con el resto de los acontecimientos narrados en la denuncia.

Los agravios se estiman infundados, pues además de que el Tribunal local sí analizó la argumentación del actor, no fue incongruente con lo decidido, pues el acuerdo de desechamiento del Instituto local lo hizo con base en lo resuelto y ordenado por dicho órgano jurisdiccional en la resolución dictada en el juicio local 222, de modo que si en esa determinación se vinculó únicamente a analizar el hecho denunciado de veintiuno de mayo, fue adecuado que la autoridad responsable concluyera que no era viable que a partir de ese hecho se examinara el resto de los acontecimientos expuestos en su denuncia.

Ante ello, en el proyecto se estima que el hecho de que el Tribunal local ordenara el instituto local y que se pronunciara sobre el escrito de queja pero únicamente sobre el acontecimiento de veintiuno de mayo, implicó

que el Instituto local solamente analizara ese hecho, por lo que tal y como lo razonó la autoridad responsable, no existía motivo para que el Instituto local examinara para efectos de determinar la admisión o no de la queja, el resto de los acontecimientos narrados en el escrito de denuncia de los meses de marzo y abril.

En suma, si el actor en la instancia local basó sus agravios sobre el que el instituto local debía analizar el hecho del veintiuno de mayo, en conjunto con el resto de los acontecimientos narrados en su escrito de queja es que contrario a lo que señala el Tribunal local sí examinó dicha argumentación concluyendo adecuadamente que no era viable que el instituto local examinara la queja con la totalidad de los hechos denunciados, pues esa parte había sido desechada por extemporánea y confirmada por parte de ese órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión 230 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Huamuxtlán, en Guerrero, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por Morena.

Una vez reunidos los requisitos de procedencia en el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los argumentos del actor, por tanto, no procede declarar la nulidad de las casillas que controvertió en la instancia local; lo anterior debido a que contrario a lo aducido por la parte actora el tribunal local no fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al Registro Agrario Nacional porque durante la instrucción del asunto en donde se decidió la no admisión de la prueba y el actor no controvertió las razones y fundamentos que la desestimaron.

Por otra parte, es infundado el planteamiento de indebida valoración del documento en el que se pretendía acreditar el cargo que ostentaba el

presidente de la casilla 1432 básica, porque el carácter de documental privada derivó de que fue ofrecida en copia simple y no por la calidad del ente, que según señala el actor fue quien expidió el acta.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque en la resolución impugnada se evidencia que el Tribunal responsable sí analizó los temas planteados y valoró las pruebas aportadas.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman inoperantes dado que sus afirmaciones son vagas e imprecisas, ya que no permiten realizar un estudio de fondo del problema planteado, aunado a que no combaten las razones y fundamentos de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone conformar la sentencia impugnada.

Continúo en la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 253 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la validez de la elección de las personas integrantes al ayuntamiento de Acateno, de la referida entidad.

La parte aduce que el Tribunal local no requirió al Instituto Nacional Electoral la queja en materia de fiscalización que promovió en contra del Partido Encuentro Solidario y su entonces candidato, por lo que la resolución impugnada no analizó lo concluido en dicha queja, con la finalidad de acreditar la causa de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña.

El agravio se estima fundado, pero inoperante porque si bien durante su instrucción el Tribunal local no requirió específicamente el procedimiento de queja derivado de la denuncia que el partido actor supuestamente promovió vía digital, ello no constituyó un elemento que pudiera derivar en una conclusión diferente sobre el rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección señalada por el partido actor, pues en esta instancia se requirió dicha información.

Sin embargo, el INE señaló que no existe queja promovida por el partido actor en contra del PES y su entonces candidato.

Bajo lo relatado es que como lo concluyó el Tribunal local, si al momento de emitir su determinación el INE, había aprobado el dictamen consolidado concluyendo que no se acreditaba rebase de tope de gastos de campaña del PES y su entonces candidato, es que no era viable que la autoridad responsable considerara acreditada la causal de nulidad expuesta por el actor en esa instancia.

Más, si como lo razonó la autoridad responsable, el partido actor no señala información ni pruebas que hicieran viable un examen sobre gastos de campaña que pudieran ser sumados a lo determinado por el INE para un probable rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 267 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó de plano la demanda por la que combatía la elección municipal con motivo de la resolución 1378 del Instituto Nacional Electoral sobre el Informe de ingresos y gastos en la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan en esa entidad.

En el proyecto se propone sustancialmente fundados los agravios relativo al derecho de acceso a la justicia, ya que el plazo de tres al que refiere el artículo 351 del Código Electoral local debió computarse a partir de la fecha que concluyó la sesión en que el Consejo General del INE aprobó la referida resolución, pues a juicio de la Ponencia, si bien fue correcto que la autoridad responsable apreciara el plazo previsto en la legislación local para controvertir la validez de la elección, pasó por alto que lo establecido en dicho precepto es una hipótesis para un supuesto ordinario.

Además de que en el particular se combatía el rebase en el tope de gastos de campaña y de acuerdo al modelo de fiscalización existe un

desfase en la armonización y los tiempos en que deben promoverse y resolverse los medios de impugnación locales en los que se controvierte la validez de una elección por dicha causa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 95 de este año, interpuesto por María Luisa Yllana Gil, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo número 1119 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización que promoviera contra la otrora candidata titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto la Ponencia considera que los agravios propuestos por la apelante, relacionados con la falta de exhaustividad del consejo responsable al valorar las pruebas que aportó al procedimiento, así como por no desplegar mayores facultades de investigación, deben desestimarse.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto, en el caso la autoridad responsable analizó todo el caudal probatorio aportado por la denunciante, del cual solamente obtuvo indicios, por lo que ejerció sus facultades de investigación respecto de la contabilidad de la candidata denunciada, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual le permitió concluir que los conceptos de gastos supuestamente no reportados por esta sí se encontraban en su contabilidad.

De igual forma, se evidencia que por cuanto, a las supuestas aportaciones de entes prohibidas, realizadas a la candidata denunciada por parte de dos empresas, el Consejo General responsable, les requirió para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que sus representantes legales, negaron tener alguna relación fuera laboral y/o comercial con dicha candidata, respuestas de las cuales la autoridad fiscalizadora, pudo constar incluso que se trataba de

empresas encuestadoras, una de ellas registrada como tal ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, consideraciones todas que no son controvertidas eficazmente por la apelante, como se detalla en la consulta, por lo que la Ponencia consulta al Pleno confirmar la resolución controvertida.

Y finalmente, me refiero al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 129 del presente año, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, del Partido Encuentro Solidario, correspondiente al proceso electoral ordinario en la Ciudad de México.

En la propuesta, se califican los agravios como infundados e inoperantes, porque la autoridad responsable, sí fundó y motivó las observaciones del dictamen y además el actor no combatió las consideraciones ni los fundamentos plasmados en la resolución impugnada.

Aunado a ello, en el proyecto se razona que el recurrente se limitó a enunciar que existieron una serie de fallas generalizadas en el sistema, para justificar que no cumplió con las observaciones detectadas durante el proceso de fiscalización, pero lo hizo sin comprobar las fallas en cada caso específico y sin controvertir lo que sostuvo la autoridad responsable.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Yo anuncio que estoy a favor de todos, con excepción del juicio electoral 151 y el juicio de revisión constitucional electoral 267, pero no sé si alguien tenga alguna otra intervención.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Magistrado Ceballos dice que no.

Entonces, adelante, Magistrada con el juicio electoral 151.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En éste voy a ser muy breve. En el proyecto que se pone a nuestra consideración, en alguna parte se explica que derivado de lo que resolvimos en el juicio electoral 139 el Instituto local deberá examinar la totalidad de la queja que presentó el actor originalmente ante esa instancia, con lo cual estoy de acuerdo, y por lo mismo, creo que no podemos confirmar la resolución del Tribunal local, porque lo que está haciendo es confirmar el desechamiento de una parte de esa queja, que estamos diciendo que tiene que analizar de manera integral.

Según yo deberíamos de revocar justamente para que pueda estudiar esa parte, y no tenga un desechamiento como el que hay en el fallo.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, procederíamos, Magistrada, con el juicio de revisión constitucional 267.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En este caso, la verdad es que también voy a ser muy breve, porque este asunto, este voto ya de alguna manera lo explicamos y lo discutimos en la sesión del domingo, si mi memoria no me falla, es un asunto que está relacionado con un desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en relación con una demanda que se impugna la mitad de una elección, sobre la base de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió una determinación en que decretó que una candidatura había rebasado el tope de gastos de campaña, para mí deberíamos de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó esa demanda por extemporánea, porque la validez de la elección había sido declarada bastantes días antes de la emisión de esa resolución, que en todo caso solamente podría ser para mí una prueba superviniente, pero no un hecho superviniente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este juicio de revisión constitucional electoral 267?

¿Sobre algún otro de los asuntos de la cuenta?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos con la excepción de los que mencioné, en los que por lo que veo emitiré un voto particular. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con todas las propuestas en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos del juicio electoral 151, y del juicio de revisión constitucional electoral 267, fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite un voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1642 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1785, en los juicios electorales 74, 130, 151; en los juicios de revisión constitucional electoral 230, 253, y en los recursos de apelación 95 y 129, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En los juicios electorales 137, 138 y 141, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida en la materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 267 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se establecen en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Primero, me refiero al juicio electoral 140 de este año, interpuesto por el partido político Morena, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Efraín Adame Montealbán, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, en Guerrero, consistentes en la utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como la culpa *in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora sostiene que la resolución impugnada no fue congruente en cuanto al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas y que el estudio de la controversia fue ineficaz e incompleto.

Asimismo, controvierte a la supuesta omisión del Tribunal local de sancionar al referido partido político y dar vista por la responsabilidad del denunciante.

Al respecto se estima que los agravios son fundados con base en los siguientes razonamientos.

En principio cabe recordar que esta sala regional revocó la resolución del Tribunal local de dieciocho de mayo y, en consecuencia, dejó sin efectos los actos derivados de la misma para que dicha autoridad se pronunciara de manera completa y exhaustiva conforme a los planteamientos expuestos en la denuncia respecto a la actualización o no de las conductas que fueron atribuidas al denunciado y al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, se estableció que el Tribunal local debía resolver el procedimiento tomando en consideración que la materia de controversia a dilucidar radicaba en determinar la acreditación o no de la infracción atribuida a Adriana Martínez Hernández, relativa a que la referida servidora pública fue responsable de que se hubiera realizado las publicaciones objeto de denuncia en el procedimiento que nos ocupa.

Así, el veintidós de julio el Tribunal local determinó la existencia de los actos atribuidos a Adriana Martínez Hernández, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en periodo prohibido.

De igual forma advirtió una omisión de cuidado por parte del presidente municipal sobre la difusión de propaganda gubernamental que lo posicionaba de manera indebida en su calidad de servidor público, por lo que se estimó que incurrió en una falta de cuidado en el ejercicio de su cargo y les impulsó a ambos una amonestación pública.

Ahora bien, en la resolución impugnada en este juicio el Tribunal local adujo que toda vez que la promoción personalizada atribuida al denunciado ya había sido analizada al resolver un diverso procedimiento y si había sido sancionada la infracción lo procedente era

tener por satisfecha la pretensión del entonces denunciada en atención al principio jurídico *non bis in ídem*.

En atención a lo referido lo fundado de los agravios consistente en que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada en este juicio, se considera que no hay concordancia entre la determinación de que el presidente municipal fue responsable por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta realizada por Adriana Martínez Hernández con la decisión de que la infracción atribuida a su persona ya fue estudiada y sancionada.

Es decir, no obsta el hecho de que en otro procedimiento se haya concluido que el denunciado incurrió en una falta a su deber de cuidado por la difusión de propaganda gubernamental difundida por la Directora de Comunicación Social del ayuntamiento para dejar de analizar si en el procedimiento que nos ocupa se actualizaban los elementos de infracción atribuida de manera directa al presidente municipal por dichos actos y sancionarlo de ser el caso.

Por tanto, se propone que la responsable analice si conforme a las pruebas del expediente hay elementos para determinar la existencia o no de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al sujeto denunciado.

Por otra parte, respecto a los actos anticipados de campaña la parte actora sostiene que le agravia que la responsable haya determinado la inexistencia de dichas infracciones por parte del denunciado al estimar que en uno de los videos el correspondiente a la visita a la Jurisdicción Sanitaria 06 hizo alusión a su aspiración de volver a ser presidente municipal y así entregar apoyos nuevamente; es decir, desde su perspectiva dejó clara su aspiración de reelegirse.

Al respecto, se considera que los conceptos de agravio en esta parte también son fundados porque al analizar de manera integral y contextualizar la intervención del denunciado en el video referido se puede concluir que existen equivalentes funcionales encaminados a obtener un respaldo de la ciudadanía de cara a una contienda electoral a través de prometer ayudas adicionales, en caso de que se le otorgara una nueva oportunidad que evidentemente refiere la oportunidad de gobernarles nuevamente en el cargo que ocupaba.

Por otra parte, respecto a lo señalado por Morena en el sentido de que le causa agravio que la responsable no se haya pronunciado sobre la sanción al PRI por su deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas al presidente municipal quien posteriormente fue postulado como su candidato para ser reelecto, se considera que es infundado porque si bien se ha razonado que se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña y de las constancias se tiene acreditado que el denunciado fue precandidato único para la elección consecutiva por dicho partido político, la citada calidad la adquirió después de la difusión del video denunciado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva en la que lleve a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia primigenia respecto a las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y en lo referente a la actualización de los actos anticipados de campaña imponga la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente presento el proyecto de resolución del recurso de apelación 133 de este año, promovido por un ciudadano, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que declaró infundada su queja en materia de fiscalización contra el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, y su candidatura a la presidencia municipal de Tlataultitepec, en Puebla.

En el proyecto se estudian los agravios en cuatro apartados. Se propone considerar infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de los gastos registrados en el Sistema de Fiscalización, ya que se concluye que el Consejo General determinó debidamente que los conceptos denunciados, coincidían con los reportados en ese sistema, a través de la comparación de tales conceptos, precisando la póliza y la documentación soporte, mientras que el recurrente no precisó por qué estima que no eran las mismas erogaciones que las señaladas en su queja.

Por lo que respecta al agravio relativo a la subvaloración de gastos registrados en el Sistema de Fiscalización, la ponente propone determinar que la autoridad responsable analizó debidamente el material aportado y los montos reportados, concluyendo debidamente que los gastos de campaña de la candidatura, sí se habían reportado en el SIF, por lo que no debían cuantificarnos el monto máximo de la matriz de precios.

Incluso, cabe señalar que en la queja, no se argumentó o expuso que los gastos estaban subvaluados, sino que la parte quejosa partió de la idea de que esos gastos no habían sido reportados.

De ahí que al agravio resulte infundado.

Ahora bien, contrario a lo que señala el recurrente, se considera que fue correcto el análisis y determinación del Consejo General, sobre la supuesta aportación de ente prohibido, ya que no se encontraron publicaciones pagadas en la página de *Facebook*, de una emisora de radio, dado que las imágenes y vínculos electrónicos aportados en la queja, no eran suficientes por sí para acreditar tales hechos.

Por ello, el agravio es infundado.

Asimismo, respecto a este grupo de agravios, se considera inoperante el agravio, sobre que se trató de publicidad encubierta, porque el recurrente solo refiere de forma genérica, el supuesto indebido análisis del contenido de las diversas pruebas, por parte del Consejo General, pero no explica por qué de éstas, sí se evidencia la supuesta propaganda encubierta.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relacionados sobre diversos gastos, supuestamente no registrados, para lo cual en la queja, se ofrecieron videos, fotografías y vínculos, se considera correcta la determinación del Consejo General, sobre que no estaban acreditados, toda vez que era necesario una descripción pormenorizada, de lo que pretendía aprobar o lo que la autoridad administrativa electoral, debía relacionar con otros elementos, mientras que el recurrente se limita a

señalar que con sus pruebas, sí se acreditaban esos gastos, pero no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, por las que concluyó que ello no ocurrió.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 140 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se requieren en la sentencia.

En el recurso de apelación 133 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 142 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir en salto de la instancia sendos acuerdos emitidos por la comisión permanente de asociaciones políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivados de dos quejas que presentó contra el otrora candidato a la alcaldía de Xochimilco, postulada por Morena y el Partido del Trabajo, por hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Respecto al primer acuerdo controvertido el actor alega que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se llevaron a cabo mayores diligencias mediante las cuales la responsable se allegara de más elementos respecto a la realización del evento objeto de denuncia.

La Ponencia propone calificar tal concepto de agravio como infundado toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo las diligencias que estimó pertinentes; no obstante, no se pudieron obtener elementos que al menos de manera indiciaria permitieran constatar que el evento denunciado se hubiera llevado a cabo.

Tampoco asiste razón al actor cuando señala que la autoridad responsable fue incongruente en su determinación ya que parte de una premisa errónea al señalar que de los elementos probatorios era posible desprender la realización del evento pues de estos en realidad la responsable únicamente logró advertir la probable reparticipación de personas funcionarias públicas en la promoción de la candidatura denunciada y con base en ello determinó iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Por cuanto hace al segundo acuerdo en el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios en los que el promovente aduce que fue indebida la determinación de la autoridad responsable de desechar parcialmente su queja al estimar que diversos hechos habían sido denunciados de manera extemporánea.

La calificativa obedece a que tal como lo sostenía el actor la autoridad responsable de manera indebida consideró la extemporaneidad de la queja a partir del supuesto conocimiento de los hechos denunciados; no obstante la ponencia considera que hizo una interpretación restrictiva del contenido de la queja siendo que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal debió privilegiar el trámite y admisión de la queja y no justificar su desechamiento en cuestiones de las cuales realmente no tenía claridad o plena certeza.

En consecuencia, se propone revocar en lo que es materia de impugnación el segundo acuerdo controvertido para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 266 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que, entre otras cuestiones, determinó desechar el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en el que combate a la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, en Puebla, por la causal de rebase de tope de gastos de campaña; esto porque a dicho del Tribunal local el recurso de inconformidad se interpuso fuera de los plazos marcados por la Ley electoral local.

En el particular, la responsable aduce que la sesión en la que se efectuó el cómputo final fue el nueve de junio del presente año, por lo que los tres días que consigna la ley comenzaron a surtir sus efectos desde el día diez al doce de ese mismo mes, mientras que el recurso fue presentado el veintiséis de julio siguiente, más de un mes después al plazo establecido en la norma.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal responsable toda vez que los agravios se consideran sustancialmente fundados, ya que el plazo de tres días a que se refiere la ley local para hacer valer la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña debió computarse a partir de la fecha que concluyó la sesión en la que el Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución 1378 del 2021, en donde se resuelven las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla, esto es a partir del veintitrés de julio.

Ello porque dicho documento es uno de los elementos necesarios para solicitar la nulidad cuando se alegue el rebase de tope de gastos de campaña, lo cual se tiene la certeza de la existencia de ese rebase cuando se conocen las irregularidades y las sanciones atinentes mediante dicha resolución administrativa.

Ante estas razones debe considerarse la oportunidad de hacer valer la impugnación correspondiente al rebase del tope de gastos de campaña a partir del conocimiento de un elemento objetivo como lo es la aprobación del dictamen consolidado por parte del Instituto Nacional Electoral. Por ello se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admite medio de impugnación del trámite correspondiente ni en un plazo de cinco días emite una nueva resolución plazo informando de la misma a esta Sala Regional.

Por último, me refiero al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 76 de la presente anualidad promovido por el Partido del Trabajo que controvierte la imposición de diversas sanciones como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020–2021 en el estado de Morelos y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el escrito de demanda el partido político aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y de reserva de ley, en atención a que la norma en que se fundamenta carece de sanción, por lo que no se cumple con los parámetros de tipicidad y taxatividad. Asimismo, advierte que no existe un catálogo en sanciones en materia de fiscalización que contenga un tabulador o elemento objetivo del que se pueda advertir por qué corresponde la imposición de multas en determinado número de UMAs.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada al haber resultado infundados los agravios identificados para las conclusiones, 4\_C4\_MO, 4\_C5\_MO y 4\_C6\_MO.

En la propuesta se señala que el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el penal, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos obligados, así como a los bienes jurídicamente tutelados.

Derivado de lo anterior, al llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada, se advirtió que en ellas se encuentran las consideraciones constitucionales y normativas atinentes para la aplicación de la sanción; como lo es entre otras la identificación de la relevancia de la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que la conducta llevada a cabo por el partido político lesionó o puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la administración del financiamiento público que reciben los institutos políticos.

Con preferencia los agravios en los cuales se manifiesta que no existen parámetros para definir el monto de la sanción conforme a la UMA y que tampoco un catálogo del cual se pueda advertir por qué corresponde la imposición de multas en determinado número, se propone considerarlos infundados, ya que resulta intrascendente que la ley electoral disponga que las multas se calcularán en días de salario mínimo general vigente, pero lo cierto es que conforme a la reforma constitucional, se debe atender que las multas serán impuestas en unidades de medida y actualización.

De igual forma, en el proyecto se considera que la imposición de sanciones que llevó a cabo la autoridad responsable resulta apegada a Derecho, aunado a que el recurrente omite controvertirlas frontalmente con argumentos que tengan como finalidad desvirtuarlas.

Aunado al hecho de que la omisión de registrar eventos políticos en la agenda correspondiente, vulnera directa y materialmente los principios de legalidad y transparencia, en la rendición de cuentas, al impedirse

garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, situación que impidió garantizar el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes, e inclusive su fiscalización absoluta, lo que ocasionó que la autoridad responsable, no pudiera acudir y verificar de forma directa cómo se ejercían los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización eficaz.

Por lo tanto, esas conductas se deben considerar como faltas de carácter sustancial.

En ese sentido, el parámetro lo constituye la oportunidad con la que la autoridad electoral fiscalizadora tiene conocimiento de la celebración de tales actos públicos.

Y en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y fundamentalmente que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos, hayan sido reportados.

Por lo tanto, si el registro resulta extemporáneo, en cualquiera de sus modalidades, es correcto que la autoridad responsable, hubiera aplicado diferentes parámetros de sanción, dicho lo cual en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 266, porque es sustancialmente igual a los 267, el que yo voté en contra en el bloque anterior y por las mismas consideraciones.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese caso, anuncio la emisión de un voto particular en el juicio de revisión constitucional electoral 266.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, lo anoto, Magistrada.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la excepción del juicio de revisión constitucional electoral 266, el cual fue aprobado por mayoría

con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 142 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la determinación que se precisa en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo que se detalla en el fallo, en la materia de controversia para los efectos que se establecen en el mismo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 266 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que se establecen en el fallo.

En el recurso de apelación 76 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno, sus integrantes.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 1786 de este año, promovido por Benjamín Arturo Galván Santiago por su propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Concejal por el principio de representación proporcional para la Alcaldía Xochimilco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintinueve de julio, al resolver el juicio electoral

188 y su acumulado también de esta anualidad, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral por el que realizó la asignación de las concejalías por dicho principio en la citada demarcación territorial.

Al respecto, la ponencia considera que el actor agotó su derecho de acción ya que como se explica en el proyecto cuestionó la misma sentencia mediante un diverso escrito impugnativo que dio origen a la integración del juicio ciudadano 1785, el cual ha sido previamente resuelto por esta Sala Regional.

En consecuencia, a Ponencia consulta al Pleno desechar de plano la demanda.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia en el cual en principio se propone acumular los juicios de la ciudadanía 1840 y 1856, así como el recurso de apelación 134, todos de este año, promovidos para controvertir la resolución del Consejo General del INE, emitida dentro de los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización que en su momento presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para denunciar a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato postulado a la presidencia municipal de Tlachichuca, en Puebla.

En concepto de la ponencia deben sobreseerse los medios de impugnación, ya que dos de las demandas se presentaron de manera extemporánea y una de ellas fue promovida por quien carece de interés jurídico, tal como se razona en la propuesta.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1977 del año en curso, promovido por Said de Jesús Godos Luna, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo dictado el 25 de agosto del año en curso por el Magistrado instructor del juicio ciudadano local 189 también de este año, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional formular un requerimiento al presidente del Consejo General del Instituto Electoral

de la propia entidad federativa con apoyo en la información que obtuvo a partir de los agravios formulados por el accionante de ese medio de impugnación a fin de allegarse de mayores elementos para sustanciar y resolver.

Al respecto, el accionante afirma, manifiesta que la única instancia facultada para valorar actuaciones y probanzas es el Pleno del Tribunal local y no solo uno de sus integrantes, por lo que le causa agravio que de manera unilateral se esté atribuyendo valor indiciario a un supuesto dicho o manifestación del promovente primigenio lo que implica inequidad procesal en su perjuicio.

Sin embargo, como se desarrolla en la propuesta el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal o preparatorio pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio local, sino que implica únicamente acciones tendentes a preparar la resolución de fondo por parte de la Magistratura instructora, por lo que carece de definitividad y no causa perjuicio al actor.

En consecuencia, la ponencia consulta desechar de plano la demanda.

Ahora expongo la propuesta para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 265 de este año, promovido por quien se ostenta como carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

La Ponente propone desechar la demanda al estimar que la representante del PRI ante el Consejo General del Instituto local carece de personería para representar a dicho partido con la finalidad de impugnar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Jolalpan, en Puebla, y la entrega de constancias respectivas que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Jojalpan de ese instituto político.

En el proyecto se explica que la ley de medios advierte los supuestos ordinarios respecto de las personas que pueden comparecer en representación de los partidos políticos a promover medios de impugnación.

En el caso quien podía representar al PRI para impugnar la elección referida, debió ser alguna persona representante de dicho partido, pero acreditada ante el Consejo municipal al haber sido la autoridad emisora del acto con que se pretendió iniciar la cadena impugnativa.

Sin embargo, quien pretendió promover la controversia, como ya se dijo, no fue una persona representante acreditada ante el Consejo municipal, sino ante el Consejo General del Instituto local, sin que en el caso manifestara o demostrara la existencia de alguna imposibilidad jurídica o de hecho para que ello fuera así, de ahí que se estima que no tiene personería y por tanto, deba desecharse la demanda en términos de la Ley de Medios.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 144 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral referente a las irregularidades encontradas, derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque su presentación fue extemporánea, lo anterior debido a que dichas determinaciones le fueron notificadas al actor en forma automática al momento de su aprobación, esto es el veintitrés de julio, por lo que el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, de manera que si la demanda se presentó hasta el treinta de julio, es evidente su extemporaneidad.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera intervenir, pero muy rápido, en el juicio de revisión constitucional 265, si no hay intervención en los tres primeros juicios de la cuenta.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Dice que no la Magistrada.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** La verdad es que sólo hacer una referencia a que en estos casos, yo ya he emitido voto en el sentido de que cuando está esta disyuntiva sobre la personería, he procedido al estudio de fondo. Razón por la cual no asumiría el desechamiento que se propone.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Bueno, muy rápidamente.

En realidad, si es un discurso que ya hemos tenido, a mí juicio en este caso, se debería de proceder al desechamiento, por eso lo sostengo en los términos porque también tengo múltiples votos ya en ese sentido.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto o sobre alguno otro de los que se ha dado cuenta?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con la mención de que en el juicio de la ciudadanía 1840 y sus acumulados, emitiré un voto para explicar porque no estoy a favor de la acumulación y del sobreseimiento como resolutivo.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos; con excepción el juicio de revisión constitucional 265 de 2021, en los términos que he señalado.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** En los mismos términos en que ha votado el Magistrado Ceballos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo: El proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 265 fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y usted, Magistrado Presidente.

El resto de los proyectos, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1840 y sus acumulados, la Magistrada María Silva Rojas, anunció emitir un voto en razón de las consideraciones que ya expresó.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Ante el rechazo del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 265, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se sustancie el medio de impugnación para que en su momento se proponga a este Pleno el proyecto que corresponda.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1786, 1977 y en el recurso de apelación 144, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1840, 1856 y en el recurso de apelación 134, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en los juicios de la ciudadanía y en el recurso de apelación.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las quince horas con seis minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -